



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: ASOCIACION DE CABILDOS DE INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - DUSAKAWI EPS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00130-00

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante DUSAKAWI EPS, a través de folio que antecede, solicita a esta judicatura se dé por terminado el proceso que promovió esa entidad prestadora de salud en contra del Departamento Del Cesar - Secretaria De Salud Departamental Del Cesar, por pago total de la obligación, y se levante las medidas cautelares decretadas con ocasión a la demanda inicial.

El artículo 461 del Código General del Proceso contempla la figura de la terminación del proceso ejecutivo por pago, establece la norma en cita respecto del tópico en mención que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”. (Subraya fuera de texto).

Analizando la solicitud elevada por la memorialista a la luz de la norma transcrita anteriormente, se tiene que resultar viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por el canon en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así como el escrito por el cual se solicita la terminación se encuentra presentado personalmente por la profesional del derecho que lo suscribe, quien se encuentra facultada expresamente para recibir, lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho actuará de conformidad y así se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el Proceso Ejecutivo seguido por la ASOCIACION DE CABILDOS DE INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - DUSAKAWI E.P.S., contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por pago total de las obligaciones contenidas en las facturas No. EPSI30383 hasta la No. EPSI25437, relacionadas en la demanda inicial.

SEGUNDO: Se niega el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, como quiera que existe una demanda acumulada al presente asunto, la cual tiene como propósito facilitar el aprovechamiento equitativo de los bienes del deudor por todos los acreedores.

TERCERO: Decretar el desglose de las facturas base del recaudo ejecutivo de la demanda inicial. Entréguese al demandado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas por no parecer causadas, ni pedidas.

QUINTO: Notificada la presente providencia archívese el proceso ejecutivo seguido por la Asociación De Cabildos De Indígenas Del Cesar Y La Guajira - DUSAKAWI E.P.S., contra el Departamento Del Cesar - Secretaria De Salud Departamental Del Cesar.

SEXTO: Se niega la solicitud tendiente a que se prescinda del traslado de las excepciones de mérito, con ocasión a la remisión de la contestación de la demanda que hizo la ejecutada al apoderado del demandante, porque cómo lo señala el parágrafo del artículo 09 de la ley 2213 de 2022, el único traslado del que se prescinde es del secretarial contemplado en el artículo 110 del CGP, y no del que se da por autos, que es el que corresponde en este asunto, acorde a lo consignado en el numeral primero del artículo 443 del CGP.

SÉPTIMO: Córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420dcf9641f8e706082c464d395bc3a092af991cba9a0b7cbdf2dea6e3430ab**

Documento generado en 06/07/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>